

**RIT : O-23-2018**  
**RUC : 18-4-0148697-2**  
**MATERIA : Despido Indirecto Justificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales**  
**DEMANDANTE: Diana Franceska Venegas Bastías**  
**DEMANDADO : Ilustre Municipalidad de Tocopilla**

Tocopilla, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO: De las demandas de Despido Indirecto Justificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales.** Comparece doña **Anggiela Polo Cornejo**, chilena, abogada, cédula de identidad N° 16.695.954-3, y don **Marco Polo Cornejo**, chileno, abogado, cédula de identidad N° 11.278.447-0, ambos domiciliados en San Antonio N° 427, oficina 708, comuna de Santiago, en calidad de mandatarios judicial de doña **Diana Franceska Venegas Bastías**, chilena, abogada, cédula de identidad N° 17.029.736-9, domiciliada en Pasaje Los Pingüinos N° 515, comuna de Pudahuel, Santiago, e interponen demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Despido Indirecto Justificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales adeudadas, en contra de **Ilustre Municipalidad de Tocopilla**, Rol único Tributario N° 69.020.100-3, cuyo representante legal es don **Luis Moyano Cruz**, Alcalde, Rut N° 5.247.988-6, chileno, casado, ambos domiciliados en Aníbal Pinto N° 1305, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta, a objeto se declare la existencia de relación laboral entre las partes, que asimismo se declare que el despido ha sido nulo por no haberse pagado las cotizaciones previsionales y además se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica con los recargos legales correspondientes, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho:

Que la demandante comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla a partir del día 15 de



junio de 2017, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo. Además, la totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones, incrementando notoriamente la carga laboral, hasta el momento en que se vio obligada a ejercer el derecho establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, el día 12 de septiembre de 2018.

En efecto, la actora desempeñó sus servicios a favor de la demandada, como "Abogada del programa OPD-Oficina de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Tocopilla" de la Dirección de Desarrollo Comunitario, DIDECO, cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla. Durante todo el periodo laborado estuvo sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. No obstante, que el contrato celebrado con la demandada, en abierta infracción a la legislación aplicable, corresponde a aquellos denominados "Contrato de Honorarios" y por ende establece una "prestación de servicios", en la realidad dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

La Ilustre Municipalidad de Tocopilla constituye una corporación autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Tocopilla y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. En tal sentido es dable señalar que la demandante nunca fue contratada como funcionaria municipal según lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en ninguna de sus categorías, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, ni en las condiciones que esa normativa establece, a saber: planta, contrata, suplente.

La demandante prestó servicios como "Abogada del programa OPD-Oficina de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", dónde se desarrollaron las siguientes funciones, que fueron en ascenso durante el



transcurso del tiempo: en primer lugar, la mandante era responsable de los aspectos legales de la Oficina; medidas de protección, presentación de escritos, asistencia a las audiencias preparatorias, de juicio y revisión; Ingreso en plataforma del poder judicial obteniendo información referente a los casos judicializados del programa, informes de ingreso efectivo, informes de egreso; participar y capacitar al resto del equipo en materias legales; promover la articulación de trabajo en red comunal y regional integrando circuitos; realizar seguimiento de casos judicializados; ingresaren plataforma SENAINFO las intervenciones realizadas con los NNA y sus familias; intervención legal (atención usuarios, resolución alternativa de conflictos, calificación, entre otros); contribuir en el sistema de registro y sistematización; mantener planilla de casos de protección actualizada y envío permanente al equipo; registrar las intervenciones de NNA y sus familias en las carpetas con sus verificadores; elaborar y ejecutar talleres de prevención en temáticas de vulneración de derechos; apoyo actividades comunitarias; coordinación con Jueces y Consejeros Técnicos en causas judicializadas por la OPD; coordinación con otros programas de la Red SENAME; promover acciones de protección y promoción de los derechos infanto-juveniles en el territorio; acciones psicoeducativas a niños/as, adultos responsables, familia y comunidad; participar en procesos de evaluación e intervención; participar de las evaluaciones establecidas en el proyecto; realizar actividades de capacitación y sensibilización a nivel institucional y comunal; participar en jornadas de capacitación convocadas por SENAME apoyo en la participación de jornadas intersectorial cuando se requiera; participar en reuniones técnicas de equipo y autocuidado; participar en actividades solicitadas por la Directora de Dirección de Desarrollo Comunitario; entregar bitácora semanal con las actividades realizadas; además en las ocasiones en que con motivo de los servicios profesionales se requiera, la actora debía trasladarse a distintas lugares de la ciudad y también fuera de la misma, para participar en actividades de capacitación, seminarios, cursos o charlas y actividades en representación del Municipio y de la institución, OPD.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas se contrata a nuestra representada bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883,



esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales, cuales son: 1.- Que tales materias no sean habituales de la municipalidad; 2.- Que se trate de cometidos específicos; 3.- Que sean transitorios y temporales.

Sin embargo las labores prestadas jamás fueron no habituales de la Municipalidad en comento, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que la relación con la Municipalidad se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, el Código del Trabajo y toda su extensión. Pues bien, la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculo a la actora con la Ilustre Municipalidad de Tocopilla desde el momento en que los servicios se extendieron por más de 1 año y 3 meses, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida. De lo antes dicho, resulta claro que dichas funciones que desplegó a favor de su ex empleadora, no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional, que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

La relación laboral entre la demandante y la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, término el día 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 171 inciso 4° del Código del Trabajo, la demandante decidió auto despedirse, y en consecuencia comunicó por escrito a la demandada, su decisión de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de esta comunicación a la respectiva Inspección Comunal del Trabajo de Tocopilla.



Los incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora son los siguientes:

1. La no escrituración del contrato de trabajo. En este sentido es preciso señalar que la demandante, solicitó en innumerables ocasiones de manera verbal a su ex empleadora, que se redactará un contrato que diera certeza a la relación laboral que mantenía esta con la demandada, sin perjuicio de ello, la misma hizo caso omiso a las solicitudes presentadas por mi mandante, conculcando de esta manera lo ordenado por la norma contenido en el artículo 9 del Código del Trabajo
2. El no pago de cotizaciones de seguridad social. En razón de este incumplimiento, la actora se posiciona en una indefensión absoluta para el devenir de su vejez, conforme el espíritu de la Ley N° 19.631 denominada "Ley Bustos", lo que se traduce en un incumplimiento de la obligación automática que nace al momento de celebrarse el contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 19 del Decreto Ley 3.500 de 1980, y que a su vez vulnera el mandato legal contenido en el artículo 58 del Código del Trabajo
3. El no pago de feriado legal y proporcional durante el periodo trabajado. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo

Estos hechos revisten el carácter de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, incumplimientos que se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

Asegura que la relación que vinculó a la demandante con la Municipalidad de Tocopilla tiene una naturaleza laboral, pues, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y



XXXVKNREXD

organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador. En la especie, entre la demandante y su ex empleadora existió por más de 1 año y 3 meses, un vínculo de subordinación y dependencia. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba en mérito a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Para tales consideraciones, es importante señalar que los contratos expresan en su numeral primero parte final que "La supervisión y monitoreo de las funciones indicadas en este artículo (son aquellas relativas a las funciones de la actora), estará a cargo del Coordinador Comunal de Programa "OPD-Oficina De Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, comuna de Tocopilla y de la Directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Municipalidad de Tocopilla", a saber doña Claudia Merino Vega y doña Claudia Rosales Reyes. Lo cual dice expresa relación con lo indicado en el numeral segundo, del mismo contrato, que como ya se indicó, el control, supervisión y evaluación de los servicios prestados estarán a cargo de la Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Tocopilla, cuya visación habilitará el pago. Asimismo, la demandante debía respetar obligaciones que le imponía el contrato conforme a la relación de subordinación y dependencia que tenía con la Ilustre Municipalidad de Tocopilla. Por ejemplo, debía trasladarse a ciudades distintas de Tocopilla, específicamente a ciudad de Antofagasta, cuando sus servicios profesionales lo requirieran, bien sea en representación de OPD de Tocopilla, bien sea en charlas, capacitaciones, seminarios o cursos. Asimismo, cuando el Alcalde de la comuna de Tocopilla lo resolviera, debía participar, en representación del municipio, en actividades de capacitación, charlas y actividades comunales que gestionara y promoviera la Municipalidad de Tocopilla o bien, OPD Tocopilla,



obligación de rendir cuenta y replicar lo aprendido en el Municipio en cuanto a las capacitaciones.

La remuneración de la demandante al momento del término de la relación laboral, era por un monto de \$965.550.- pesos mensuales. Cabe decir que la ex empleadora exigía previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de ésta. Dicho Informe daba cuenta de las funciones y materias en la que la prestadora ha cabido participación durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo. Asimismo, la demandada también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162 del mismo cuerpo legal. De esta forma el Incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162 la para reclamar la aplicación de la denominada "Ley Bustos", recordando que los Tribunales Superiores están contestes en señalar que el no pago íntegro y oportuno por parte del empleador de las cotizaciones previsionales constituye un incumplimiento grave a les obligaciones que impone el contrato.

Sobre otro aspecto, la continuidad de las labores merece un capítulo aparte puesto que, además de ser su declaración una de las peticiones concretas, el elemento de la continuidad es de aquellos que permite poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo se opone a unos de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.833, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones. Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios emitidas a favor de la Municipalidad de Tocopilla, por más de 1 años y 3 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, entre las fechas 15 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2018.



En cuanto a las peticiones concretas, solicita:

1.- Existencia de relación laboral

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y la demandante existió relación laboral entre el día 15 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2.- Despido indirecto

Sobre la base de la constatación de los hechos que constituyen los incumplimientos graves aludidos en contra de la demandada de autos, es que solicito se declare que el despido indirecto de fecha 12 de septiembre de 2018, ha sido justificado.

3.- Continuidad de los servicios

Se declare la continuidad de los servicios prestados por la mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, desde el día 15 de Junio de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2018.

4.- Prestaciones e indemnizaciones adeudadas

a) Que, condene a la demandada al pago de una indemnización por 1 año de servicio que equivale a un monto de \$965.550.-, e incrementada dicha indemnización en un cincuenta por ciento (50%) de recargo legal por la suma de \$482.775, según lo prescrito en el artículo 171, inciso primero del Código del Trabajo, que equivale a un monto total de \$1.448.325.- o como el tribunal juzgue o estime ser más procedente en justicia y derecho, de acuerdo al mérito de la causa y demás antecedentes que puedan allegarse al proceso.

b) Que se adeuda la indemnización sustitutiva del aviso previo conforme con los artículos 161 inciso segundo y 162 inciso cuarto, ambos del Código del Trabajo, por la suma de \$965.550.-



c) Que se pague el feriado legal correspondiente al periodo que va desde el 15 de Junio de 2017 a la fecha de término 12 de septiembre de 2018, por un total de 21 días corridos, que equivale a un monto de \$675.885.-

d) Que se pague el feriado proporcional correspondiente al periodo que va desde 15 de junio de 2018 a la fecha de término 12 de septiembre de 2018, por un total de 3 meses, que equivale a 4 días corridos, que asciende a un monto de \$128.740.-

e) Que se pague las remuneraciones pendientes de pago del mes de agosto de 2018, 7 días pendientes de pago del mes de Julio de 2018, y 12 días pendiente de pago de septiembre de 2018, que asciende a un total de \$1.577.065.-;

f) Que se ordene a la demandada enterar todas cotizaciones previsionales y de salud, que legalmente le corresponden a la demandante por el periodo efectivamente trabajado, y que se encuentren impagas a la fecha que se dicte sentencia;

g) Que, se pague y/o entere todas las remuneraciones; cotizaciones previsionales y de salud; y demás prestaciones laborales usuales, que se devenguen a favor de la demandante a partir del día del despido, esto es 12 de septiembre de 2018, y hasta la convalidación legal del mismo despido;

h) Que, todas las prestaciones anteriores, sean pagadas con los máximos reajustes permitidos por la ley, más el interés penal máximo calculado o bien lo que el tribunal se sirva fijar en conformidad al mérito del proceso; y

i) Que, se pague las costas procesales y personales de la causa.

En consecuencia, luego de las citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Indirecto Justificado y Cobro de prestaciones Laborales adeudadas en contra de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, cuyo representante legal es don Luis Moyano Cruz, Alcalde, ambos ya individualizados y domiciliados en Aníbal Pinto N° 1305, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta, y en definitiva,



acogerla en todas sus partes, declarando y condenando al tenor de lo expuesto al tratar precedentemente las peticiones concretas.

**SEGUNDO: De la contestación de las demandadas.** Que don **Carlos Bonilla Lanas**, Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta del Consejo de Defensa del Estado, por el **Fisco de Chile**, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 482 oficina 301 de Antofagasta, contesta la demanda en los siguientes términos:

Que conforme a la Constitución Política de Chile, los órganos del Estado han de actuar dentro de la esfera de su competencia y en la forma que prescribe la ley, por lo que en definitiva la Municipalidad sólo puede actuar en cuanto la ley le permita hacerlo y conforme a ello y revisada la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad tiene como objetivo o finalidad, la satisfacción de las necesidades de la comuna y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma, y para ello, conforme lo señala el artículo 3 de la Ley 18.695, las municipalidades tienen misiones precisas y concretas, estableciéndose entre sus funciones y áreas de competencia la elaboración del plan de desarrollo comunal y del plano regulador; desarrollo comunitario; aplicación de normas sobre construcción y urbanismo y aseo y ornato de la comuna. Entonces, la regla general es que siendo las normas que establecen las áreas de competencia y actuación de las municipalidades de orden público, ha de estarse a ellas y en ese contexto y conforme a la ley, las municipalidades han de ejecutar sólo sus competencias. Entonces ya sabemos que los objetivos y misiones concretas de la municipalidad son de orden público por lo que sólo se puede dedicar y ejecutar lo prescrito. Ahora, respecto del recurso humano para desarrollar tales funciones, conforme a la ley 18.883, la regla general es que las Municipalidades contratan a sus trabajadores o de planta o a contrata y en ambos casos, hacen de este funcionario un funcionario público a quienes se les aplica el estatuto administrativo municipal.

Sin embargo esta regla general tiene excepciones, el artículo 4 de la Ley 18.883, en relación con el artículo 13 de la Ley 19.280 establece que las Municipalidades podrán contratar sobre la base de honorarios a profesionales o técnicos de Educación Superior o a expertos en determinadas materias, cuando



deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de las municipalidades, mediante Decreto Alcaldicio. Del mismo modo, señala que se puede contratar a base de honorarios a la persona que posean un título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además se puede contratar bajo honorarios sobre la base de convenios, la prestación de servicios específicos, conforme a las reglas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, será ese su régimen estatutario y no le serán aplicable las disposiciones del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

El artículo 3 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales contempla las únicas posibilidades que establece el ordenamiento jurídico para que las Municipalidades puedan contratar bajo la modalidad del Contrato de Trabajo. Así, las actividades que se efectúan en forma transitoria en las municipalidades que cuenten con balnearios en otros sectores turísticos o de recreación. Así como el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad, se regirá también por el Código del Trabajo (corresponde a la Dirección de Salud Municipal y Dirección de Educación Municipal). En definitiva, la contratación bajo la modalidad del Código del Trabajo es para las municipalidades una norma de excepción que sólo se le aplica a las municipalidades que tengan balnearios y solo para funciones transitorias y a los trabajadores derivados de servicios públicos administrados por las municipalidades, especialmente Direcciones de Educación y Servicio de Salud Municipal.

El marco normativo del artículo 4 de la Ley 18.883 se relaciona con el artículo 13 de la Ley 19.280 que dispone que cada Municipalidad puede destinar anualmente al pago de honorarios una suma que no puede exceder del 10% del gasto contemplado para remuneraciones. Corresponde al Concejo Municipal al momento de respaldar el presupuesto, prestar su acuerdo a objetivos y funciones específicas que deban servirse mediante contratación. El Decreto N°1186 del año 2007 del Ministerio de Hacienda agregó en el clasificado de gastos en el Decreto 854-2004, el subtítulo 4 de gastos de personal, otros gastos de personal, la asignación 004 "Prestaciones de programas Comunitarios". El contrato de



Honorarios es el mecanismo de prestación de servicios que permite a la administración Municipal contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias cuando se requiere ejecutar labores propias de la entidad municipal que presta un carácter específico, ocasional, puntual y no habitual. La naturaleza jurídica de este tipo de funciones hace que no sean funcionarios públicos, se rigen por el respectivo contrato, y la normativa del título XXIX Libro IV del Código Civil relativas al mandato. Están sujetos a responsabilidad administrativa por ser servidores estatales y son responsables ante los Tribunales ordinarios de Justicia, sin perjuicio de las normas sobre resolución de contratos. Por último, las personas contratadas a honorarios no pueden desempeñar cargos de jefatura. En consecuencia, tenemos otra norma de orden público que acota la contratación a honorarios por parte de las municipalidades y requiere acuerdo del Concejo Municipal, quienes deben precisar el tipo de funciones al cual se destinará la contratación y aprobarla.

En cuanto a los cometidos: Han de tratarse de labores accidentales, que no sean habituales y si son habituales (aquellas que son propias del municipio) han de ser cometidos específicos y puntuales. Este tipo de contratos no pueden pactarse más allá del 31 de diciembre de cada año. La excepción se da cuando se trate de servicios que por su naturaleza deban continuar prestándose en la anualidad siguiente, exige acuerdo del concejo.

Existe también normativa expresa respecto de los contratos a honorarios de programas comunitarios: Contemplados en el subtítulo 21 ítem 04 asignación 004, clasificados presupuestario amparado por el Decreto 854 del año 2009 del Ministerio de Hacienda: Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la administración interna de las municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad en materias de carácter social, deportivo, cultural, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia. No son los contratos del artículo 4 de la Ley 18. 883, por tanto, este tipo de trabajador queda excluido de las restricciones al gasto del artículo 2 de la Ley 18.883. No se le aplican las limitaciones del artículo 13 de la Ley 19.280 respecto del 10% del presupuesto y no se requiere aprobación del Concejo; deben ser ocasionales y transitorios, ajenos a la gestión administrativa



interna de la municipalidad, deben mantenerse asociadas al desarrollo de programas en beneficios de la comunidad; la ley no exige que estos programas duren más de un año. La circunstancia que estos contratos se reiteren en el tiempo no transforma a los servicios prestados en “habituales” puesto que su subsistencia depende del hecho de mantenerse las necesidades que dan origen al programa comunitario al que adscriben y la naturaleza de la función municipal con que se vinculan siendo eminentemente temporales. No debe servir para cubrir la falta de personal municipal y no deben imponer ejecución de tareas permanentes de la municipalidad.

En este contexto y bajo esta normativa , la municipalidad en virtud de lo previsto por el artículo 3 de la Ley 18.695, y considerando que entre sus funciones privativas y específicas obligatorias no existe nada relacionado con la celebración de convenios con otras entidades públicas, facultad que existe conforme al artículo 4 letra J de la ley 18.965, pero es voluntaria; con fecha 20 de octubre del año 2015 aprobó mediante Decreto Exento N° 1578, convenio de transferencia de recursos del programa Oficina De Protección De Derechos De Niños, Niñas Y Adolescentes, entre la Dirección Regional del SENAME de Antofagasta y la municipalidad, convenio con duración de tres años y por un monto total de \$127.111.911.- mediante la modalidad de fondo de administración de fondos sociales, que es viable toda vez que IMT es colaborador acreditado en el Registro de Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos de Sename. El objetivo de dicho convenio es contribuir a la instalación de sistemas locales de protección de derechos que permita prevenir y dar respuesta oportuna a situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de la articulación de actores presentes en el territorio como garantes de derechos , el fortalecimiento de las familias en su rol parental , etc. Bajo este panorama, doña Diana Venegas Bastias, postuló y envió su CV en el que señala cumplir con las exigencias profesionales y se sometió en consecuencia libre y voluntariamente al proceso de selección, a sabiendas de las condiciones y tipo de prestación de servicios, exigencias y funciones. En consecuencia, con fecha 15 de junio del año 2017 , la demandante suscribió contrato de prestación de servicios a honorarios, arrendamiento de servicios inmateriales, para realizar labores de abogada en el Proyecto OPD de Tocopilla, según convenio de fecha 24 de julio de 2015,



señalándose expresa y puntualmente sus funciones. Este contrato como todo contrato a honorarios de profesionales destinados a labores no habituales tenía vigencia hasta diciembre del año 2017. Es importante señalar que en este contrato se pactó la facultad prevista por el Código Civil de poner término a este tipo de arrendamiento en forma anticipada, sin derechos a ningún tipo de indemnización posterior. En este contrato se estableció además las horas que la demandante debía servir en su contratación a la OPD, treinta horas semanales de lunes a viernes. Se acuerda igualmente que este tipo de contratación no le otorgaba a la demandante la calidad de funcionaria pública.

Debido a que el convenio con SENAME se había otorgado por tres años a contar del año 2015, la municipalidad celebró contrato de honorarios con la demandante del 15 de junio al 31 de diciembre del año 2017. Comenzando el año 2018, suscribieron un nuevo contrato a honorarios que vuelve a ser puntual en las funciones que debía cumplir la demandante, se recalcularon sus honorarios pagaderos contra boleta de honorarios por mes vencido y se acordó que este tipo de contrato se mantendría vigente hasta el 24 de julio del año 2018, pactándose la facultad de cualquiera de las partes de desahuciarlo. Con posterioridad al 24 de julio del año 2018, no fue posible suscribir un nuevo contrato de honorarios toda vez que SENAME no había remitido los dineros para la continuidad del Proyecto Oficina de OPD, por lo que todos sus funcionarios quedaron sin la certeza de la continuación de sus cometidos específicos, ninguno de ellos suscribió contrato alguno.

En estas condiciones, habiendo vencido el único vínculo contractual las partes, la demandante, procede con fecha 12 de septiembre a autodespedirse conforme lo señala el artículo 171 inciso 4 del Código del Trabajo alegando el incumplimiento de las obligaciones de su empleador, en cuanto no se le había escriturado contrato de trabajo, no se le habían pagado cotizaciones previsionales y de salud y no se le había pagado feriado proporcional.

Refiere que los dos contratos de honorarios fueron debidamente autorizados y visados por Decretos Exentos Alcaldicios, y en consecuencia se tratan de actos administrativos que gozan de una naturaleza distinta a la de un contrato de trabajo, y además haciéndose de esta forma se sujeta al principio de legalidad y al control de legalidad al cual están adscritos los actos administrativos.



La relación de la actora e IMT es una relación jurídica regulada por el derecho público y en concreto sujeta al estatuto generado en el mismo contrato.

En cuanto al despido, a partir del 15 de Junio del año 2017 y posteriormente el 1 de enero del año 2018, la demandante suscribió dos contratos de honorarios. El último de ellos venció por la llegada del plazo el 24 de Julio del año 2018, sin que fuere necesario ejecutar ningún tipo de acto jurídico que formalizara este vencimiento, salvo la entrega por parte de la misma demandante del correspondiente informe de su gestión acompañado de la boleta de honorarios de ese periodo, de modo de gestionar su pago, tal como se pactó en su contrato. No hay lugar al despido y menos al autodespido, toda vez que este contrato venció por la llegada del plazo y no ha existido jamás la calidad de trabajadora y empleador toda vez que no ha existido relación laboral del Código del Trabajo entre partes, porque no ha existido relación de dependencia y subordinación, todo porque no es legalmente posible que así sea. Se contrató la asesoría profesional calificada para ocupar un cargo aperturado por un convenio celebrado con SENAME, con recursos provenientes de esa entidad estatal y destinado a realizar una labor de protección de los derechos de niños y adolescentes que no es una función privativa legal de la municipalidad, no es una función legal de ninguno de sus departamentos. Por lo que no existiendo relación laboral alguna con la actora, no era posible pactar el pago de sus cotizaciones previsionales y de salud, las que legalmente son de su cargo toda vez que ella era una trabajadora independiente. La actora no estaba sujeta a subordinación, su labor era coordinada por Dideco pero no podría haber recibido instrucciones de ese Departamento toda vez que su Directora no es abogada por lo que no tiene competencias para instruir a la profesional a cargo, sus funciones estaban ya debidamente detalladas en las Bases Técnicas del Convenio con SENAME, en el mismo Convenio y en sus dos contratos. Teniendo presente lo expuesto, es evidente que no puede existir despido indirecto por cuanto esa institución resulta ajena al estatuto que regula el vínculo contractual entre las partes.

En lo referido a las prestaciones adeudadas, solicita el rechazo de la figura del autodespido o despido indirecto toda vez que esta figura exige la existencia previa de un contrato de trabajo entre las partes y la acreditación de infracciones



de ley por parte del empleador al faltar al cumplimiento de sus obligaciones como tal, que importa la no escrituración de un contrato de trabajo, el no pago de remuneraciones, el no pago de beneficios como vacaciones y feriado proporcional y no pago de cotizaciones previsionales y de salud. Como se ha señalado, la actora estaba ligada por un contrato de carácter civil a honorarios el que en caso alguno genera las prestaciones demandadas salvo la de pagar sus servicios contra presentación de boleta de honorarios e informe mensual. En cuanto a la nulidad del despido refiere que esta figura es improcedente para el caso de autos , toda vez que el despido se debió a iniciativa exclusiva de la actora y requiere la existencia de una relación contractual laboral entre partes , hecho que se ha negado toda vez que la contratación y estatutos contractuales a los cuales adhirió la actora son de carácter civil y no laboral, por lo que no es aplicable lo previsto por la norma citada ni los reajustes ni sanciones que impone la Ley Bustos. Tampoco es posible acceder a reincorporar a la actora al Programa de Trabajo de OPD, justificado en el hecho que su despido adolecería de nulidad, toda vez que no acepta la inserción de doña Diana Venegas en al marco de una relación contractual laboral. Agrega que no existía continuidad de servicios toda vez que la contratación ligada al Convenio suscrito por IMT y SENAME tenía fecha de término, 24 de julio 2018. No es posible acceder a la demanda de cobro de prestaciones supuestamente adeudadas por IMT toda vez que ellas importan la existencia de un vínculo laboral del Código del Trabajo así como la aceptación de regirse por esta norma legal y haberse dado la figura del despido, hechos que no ocurrieron en este caso. No es posible acceder a la indemnización sustitutiva de aviso previo toda vez que no existe a una relación laboral del Código del Trabajo y el despido se efectuó indirectamente por la demandante quien a la fecha de otorgar el autodespido ya no estaba en funciones en OPD. No es posible acceder a pagar todas las cotizaciones previsionales desde el 15 de junio del año 2017 al 12 de septiembre del año 2018 toda vez que las partes no estaban ligadas bajo vínculo laboral. Si ese vínculo se declara en este juicio, no sería posible ordenar el pago retroactivo toda vez que la obligación se generaría solo a partir de la declaración inserta en una sentencia ejecutoriada.



Finalmente, previas citas legales solicita tener por contestada la demanda de autodespido o despido indirecto, nulidad de despido y conjunta de cobro de prestaciones interpuesta por la actora en contra de Ilustre Municipalidad de Tocopilla, rechazándola en todas sus partes, todo ello además con expresa condenación en costas.

**TERCERO: De la Audiencia Preparatoria.** Que con fecha 03 de enero de 2019 se celebró audiencia preparatoria, fracasó el llamado a conciliación, como consecuencia de ello se fijaron los hechos no controvertidos, hechos a probar, se determinó la prueba a rendir y se citó a las partes a la audiencia de juicio.

**CUARTO: De la prueba de la demandante.** Que a fin de acreditar sus dichos la parte demandante incorporó:

**Documental:**

1. Copia de Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de junio de 2017 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, por el periodo comprendido desde el 15 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
2. Copia de Decreto Exento N° 971/2017 en virtud del cual se prueba el contrato de honorarios de fecha 15 de junio de 2017 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, por el periodo comprendido desde el 15 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017.
3. Copia Contrato de prestación de servicios de fecha 09 de febrero de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018.
4. Copia Decreto Exento N° 221/2018 en virtud del cual se aprueba el contrato de honorarios de fecha 09 de febrero de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018.
5. Anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, en virtud de cual se incorpora al contrato de prestación de servicios de fecha 09 de febrero de 2018 el derecho a feriado legal por 15 días hábiles
6. Copia Decreto Exento N° 341/2018 de fecha 21 de marzo de 2018 en virtud del cual se aprueba anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 14 de



marzo de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, en virtud de cual se incorpora al contrato de prestación de servicios de fecha 09 de febrero de 2018 el derecho a feriado legal por 15 días hábiles

7. Copia de Decreto Alcaldicio N° 1805/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017 en virtud del cual se ordena pagar a la funcionaria Diana Venegas Bastías viático simple por viaje a la ciudad de Antofagasta el día 26 de octubre de 2017 en cometido de sus funciones.

8. Informe anual y boletas de honorarios electrónica emitidas por doña Diana con cargo a la Ilustre Municipalidad de Tocopilla N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, todas correspondientes al año 2017.-

9. Informe anual y boletas de honorarios electrónica emitidas por doña Diana con cargo a la Ilustre Municipalidad de Tocopilla N° 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, todas correspondientes al año 2018.-

10. Copia de los informes mensuales de actividades, emitidos por doña Diana Venegas, correspondiente a los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del año 2017.-

11. Copia de los informes mensuales de actividades, emitidos por doña Diana Venegas, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, todos del año 2018.-

12. Copia de Libro Asistencia de Departamento OPD perteneciente a DIDECO (Dirección de Desarrollo Comunitario) de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla de los meses noviembre y diciembre del año 2017, y de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre todos del año 2018.-

13. Set de seis fotografías de doña Diana Venegas en actividades de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla en calidad de funcionario.

14. Copia correo electrónico emitido por Elvira Alcaíno Díaz, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo asunto indica "información aguinaldo y anticipo sueldo honorarios mes septiembre".

15. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo asunto indica "información pagos honorarios septiembre 2017".-



16. Copia correo electrónico emitido Diana Venegas Bastías, dirigido a doña Claudia Merino Vega y a doña Elvira Alcaino Díaz, de fecha 23 de octubre de 2017, cuyo asunto indica “ausencia día martes 24-10-2017”.-
17. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 06 de diciembre de 2017, cuyo asunto indica “información aguinaldo y anticipo sueldo honorarios mes diciembre”.
18. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 08 de enero de 2018, cuyo asunto indica “bitácoras”.
19. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 12 de enero de 2018, cuyo asunto indica “certificados de títulos”.
20. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 18 de enero de 2018, cuyo asunto indica “derechos laborales”.
21. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 09 de febrero de 2018, cuyo asunto indica “información”.
22. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 14 de febrero de 2018, cuyo asunto indica “ceremonia de cierre abriendo caminos”.
23. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 12 de marzo de 2018, cuyo asunto indica “firma en libro”.
24. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 02 de abril de 2018, cuyo asunto indica “credenciales”.
25. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña



Diana Venegas, de fecha 20 de abril de 2018, cuyo asunto indica “fecha entrega documentos honorarios mes de abril”.

26. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 20 de abril de 2018, cuyo asunto indica “para el día lunes”.

27. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 27 de abril de 2018, cuyo asunto indica “conmemoración día del trabajador”.

28. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 28 de mayo de 2018, cuyo asunto indica “formato permisos y horas compensadas”.

29. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo asunto indica “sobre normas gráficas”.

30. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 01 de junio de 2018, cuyo asunto indica “calendario de actividades en terreno”.

31. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 13 de junio de 2018, cuyo asunto indica “distribución funciones ausencia coordinadora”.

32. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 28 de junio 2018, cuyo asunto indica “autocuidado y continuidad OPD”.

33. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 22 de agosto de 2018, cuyo asunto indica “reunión”.



34. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 03 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “planificación actividades OPD 2018”.
35. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 03 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “jornadas laborales”.
36. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 04 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “bitácoras”.
37. Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, de la I. Municipalidad de Tocopilla, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 13 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “invitación vino de honor – viernes 14 de septiembre de 2018”.
38. Copia de ficha de contratación y/o suscripción solicitado por la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la I. Municipalidad de Tocopilla.
39. Carta autodespido enviada al empleador, copia a la inspección del trabajo y Boucher de envió
40. Credencial de doña Diana Venegas Bastías, de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, en la que se identifica como funcionaria municipal de OPD-DIDECO.
41. Fotografía de cheque emitido por la Ilustre Municipalidad de Tocopilla a nombre de Diana Venegas.

**Confesional:**

Comparece don Jaime Patricio Silva Hellinger, cédula de identidad N° 6.976.828-8, mediante mandato especial para absolver posiciones.

**Exhibición de Documentos:**

La parte demandante señala tener por cumplida en totalidad la prueba de exhibición correspondiente a:

1. Decretos municipales emitidos por la Ilustre Municipalidad de Tocopilla entre el mes de junio de 2017 al mes de septiembre de 2018, relativos a doña Diana Venegas Bastías.



2. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la I. Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías durante el periodo comprendido entre mes de junio de 2017 al mes de septiembre de 2018.
3. Informe de gestión y/o actividades, respecto de las funciones realizadas por doña Diana Venegas Bastías, a favor de la I. Municipalidad de Tocopilla, desde el 15 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2018.
4. Libro de asistencia de OPD de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla.

**Causas a la vista:**

1. Sentencia en causa Rol O-347-2017, pronunciada por el Juzgado de Letras de Valparaíso con fecha 20 de junio de 2017.-
2. Fallo de Unificación de Jurisprudencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Rol 11.584-2014

**Testimonial:**

1. **Yhajaira Dennisse Espejo Leyton**, cédula de identidad N°17.723.433-8
2. **Silvanna Cortes Delgado**, cédula de identidad N°18.230.895-1
3. **Ignacia Ester Estrada Hernández**, cédula de identidad N°17.431.789-5

**Oficios:**

1. AFP Modelo
2. AFC Chile
3. Fondo Nacional de Salud

**QUINTO: De la prueba de la demandada.** Que la parte demandada incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

**Documental:**

1. Bases técnicas de la oficina de OPD.
2. Boletas. Solicitudes de pago de honorarios e informes técnicos de doña Diana Venegas, periodos julio 2017 a febrero 2018.
3. Convenio OPD, Sename e Ilustre Municipalidad de Tocopilla.
4. Decreto Alcaldicio junio 2017, que aprueba la contratación de Diana Venegas y contrato de honorarios.
5. Ficha oferta cargo de abogado OPD decretado por OMIL Tocopilla.
6. Sentencia Corte Suprema Rol 37.339-2018 aplicación Ley Bustos.
7. Sentencia Tocopilla O-14-2018.-8. Sentencia Antofagasta O-655-2018.-
9. Decretos de pago Diana Venegas enero a julio 2018.



10. Ordinario 76-2018 solicitud pago y boletas honorarios de Diana Venegas fechas febrero a julio 2018

**Confesional:**

Comparece doña **Diana Franceska Venegas Bastías**, cédula de identidad N° 17.029.736-9

**Testimonial:**

1. **Camila Fernanda Alfaro Mondaca**, cédula de identidad N°16.614.026-9

**SEXTO: Análisis de la prueba rendida y hechos acreditados.** Que con la prueba rendida, analizada en conformidad con a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecido los siguientes hechos:

a) Que doña Diana Venegas Bastías, prestó servicios como abogada en el “Programa OPD-Oficina de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de Tocopilla”, suscribiéndose para tal objeto dos contratos de honorarios entre las partes, el primero de ellos con vigencia desde el 15 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y el segundo desde el 01 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018.

Tal hecho fue elevado como indiscutido por las partes en base a sus escritos fundamentales y consignado en tal sentido en la audiencia preparatoria. Conjuntamente con lo anterior y como corroboración de la afirmación que precede, se incorporó **Copia de Contrato de prestación de servicios de fecha 15 de junio de 2017 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías**, por el periodo comprendido desde el 15 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017; **Copia de Decreto Exento N° 971/2017 en virtud del cual se prueba el contrato de honorarios de fecha 15 de junio de 2017** entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, por el periodo comprendido desde el 15 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017; **Copia Contrato de prestación de servicios de fecha 09 de febrero de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías**, por el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018; **Copia Decreto Exento N° 221/2018 en virtud del cual se aprueba el contrato de honorarios de fecha 09 de febrero de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías**, por el periodo comprendido desde el



01 de enero de 2018 al 24 de julio de 2018; documentos en que se advierte el plazo de duración de los servicios, la institución o programa para la que estaba destinada, la profesión que ostenta la demandante, y la suscripción de dos contratos a honorarios entre las partes de manera sucesiva.

b) Que el último monto de dinero que la actora recibió como contraprestación a los servicios prestados correspondía a \$965.550.-

Tal aseveración no objeto de controversia entre las partes, dejándose de ello constancia en la audiencia preparatoria, dato que además se vio corroborado por la **Boleta de Honorario Electrónica N° 34 emitida por la demandante** por la cantidad ya referida en razón de los servicios prestados para la demandada en el mes de junio de 2018.

c) Que la demandante concurrió a prestar servicios hasta el día 12 de septiembre de 2018.

Aquello se concluye de la documental consistente en **Copia de Libro Asistencia de Departamento OPD de los meses noviembre y diciembre del año 2017, y de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre todos del año 2018**, el que además fue contrastado con el **Libro de Asistencia original exhibido por la demandada**, donde se observa la concurrencia de la demandante a su lugar de trabajo existiendo firma ilegible en el registro hasta el día 12 de septiembre de 2018; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 22 de agosto de 2018, cuyo asunto indica "reunión"; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 03 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica "planificación actividades OPD 2018"; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 03 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica "jornadas laborales"; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 04 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica "bitácoras";



XXXVKNREXD

todos elementos de convicción en donde se informan, comentan o se instruye sobre situaciones propias de la actividad laboral tanto de la demandante como de los demás funcionarios o trabajadores de la OPD de Tocopilla. Conjuntamente con aquello las **Copia de los informes mensuales de actividades, emitidos por doña Diana Venegas, correspondiente a los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, del año 2018,** especialmente las últimas tres mensualidades informadas dan cuenta de desarrollo de actividades propias del cargo de la actora mas allá del 24 de julio de 2018. Finalmente la **declaración en estrados de la demandante,** fue espontánea y categórica en señalar que trabajó para la demandada hasta el día 12 de septiembre de 2018, afirmación concordante con lo consignado en la **Carta autodespido enviada al empleador, copia a la inspección del trabajo y Boucher de envío.**

Encontrándonos con una prueba concordante y contundente sobre este punto, sin que se adviertan contradicciones sustanciales, se tendrá por establecido lo afirmado al inicio de este apartado.

d) Que las funciones de la demandante, como abogado de la OPD de Tocopilla, consistían en “ser responsable de los aspectos legales de la Oficina; medidas de protección, presentación de escritos, asistencia a las audiencias preparatorias, de juicio y revisión; Ingreso en plataforma del poder judicial obteniendo información referente a los casos judicializados del programa, informes de ingreso efectivo, informes de egreso; participar y capacitar al resto del equipo en materias legales; promover la articulación de trabajo en red comunal y regional integrando circuitos; realizar seguimiento de casos judicializados; ingresaren plataforma SENAINFO las intervenciones realizadas con los NNA y sus familias; intervención legal (atención usuarios, resolución alternativa de conflictos, calificación, entre otros); contribuir en el sistema de registro y sistematización; mantener planilla de casos de protección actualizada y envío permanente al equipo; registrar las intervenciones de NNA y sus familias en las carpetas con sus verificadores; elaborar y ejecutar talleres de prevención en temáticas de vulneración de derechos; apoyo actividades comunitarias; coordinación con Jueces y Consejeros Técnicos en causas



XXXVKNREXD

judicializadas por la OPD; coordinación con otros programas de la Red SENAME; promover acciones de protección y promoción de los derechos infanto-juveniles en el territorio; acciones psicoeducativas a niños/as, adultos responsables, familia y comunidad; participar en procesos de evaluación e intervención; participar de las evaluaciones establecidas en el proyecto; realizar actividades de capacitación y sensibilización a nivel institucional y comunal; participar en jornadas de capacitación convocadas por SENAME apoyo en la participación de jornadas intersectorial cuando se requiera; participar en reuniones técnicas de equipo y autocuidado; participar en actividades solicitadas por la Directora de Dirección de Desarrollo Comunitario; entregar bitácora semanal con las actividades realizadas”.

Que a la conclusión precedente se llega luego de la lectura detenida del documento intitulado **Copia Contrato de prestación de servicios de fecha 09 de febrero de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías**, el cual en su cláusula primera hace la enunciación exacta de todas la funciones y/o tareas encomendadas a la actora en razón del cargo por el que se le contrataba; **Copia de los informes mensuales de actividades, emitidos por doña Diana Venegas, correspondiente a los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, del año 2018**, elementos en que se aprecia las labores desarrolladas por la demandante que van desde el seguimiento y tramitación de causas hasta la participación en talleres y coordinaciones de intervención en el ámbito familiar y de protección de niños niñas y adolescentes. Conjuntamente con lo anterior encontramos las declaraciones de las testigos **Yhajaira Dennisse Espejo Leyton, Nicole Silvana Cortes Delgado e Ignacia Ester Estrada Hernández**, todas quienes fueron categóricas en referir al tribunal que conocían a la actora por las labores que realizaba en la OPD, tales como las coordinaciones en pro de las medidas de protección de niños, niñas o adolescentes o la representación de niños, niñas y adolecentes como curadora ad-litem que se le encargaba a la demandante.

Se observa que los medios de convicción introducidos sobre este punto resultan precisos y concordantes, haciendo mención además que las partes tampoco levantaron mayor controversia sobre las funciones concretas de la



demandante, razones que permiten sostener lo aseverado en el encabezamiento del literal.

e) Que la demandante estaba sujeta a supervisión y control de las labores que realizaba, tenía la obligación de concurrencia al lugar de prestación de servicios y necesidad de registro de asistencia. Además, en el desarrollo de sus tareas, tenía el derecho a solicitar de vacaciones, pago de viáticos y otros beneficios otorgados por la demandada.

Tal conclusión se obtiene del análisis de la documental consistente en las **Copia de los informes mensuales de actividades, emitidos por doña Diana Venegas, correspondiente a los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, del año 2018 y los respectivos decretos alcaldicios de pago**, en tales antecedentes se detalla de forma pormenorizada las actividades diarias que llevaba a efecto la actora y el control que de ellas hacía la municipalidad para autorizar el pago. Unido a lo anterior se encuentran las **Copia correo electrónico emitido por Elvira Alcaíno Díaz, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 11 de septiembre de 2017**, cuyo asunto indica “información aguinaldo y anticipo sueldo honorarios mes septiembre”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 26 de septiembre de 2017**, cuyo asunto indica “información pagos honorarios septiembre 2017”; **Copia correo electrónico emitido Diana Venegas Bastías, dirigido a doña Claudia Merino Vega y a doña Elvira Alcaíno Díaz, de fecha 23 de octubre de 2017**, cuyo asunto indica “ausencia día martes 24-10-2017”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 06 de diciembre de 2017**, cuyo asunto indica “información aguinaldo y anticipo sueldo honorarios mes diciembre”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 08 de enero de 2018**, cuyo asunto indica “bitácoras”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 12 de enero de 2018**, cuyo asunto indica



“certificados de títulos”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 18 de enero de 2018, cuyo asunto indica “derechos laborales”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 09 de febrero de 2018, cuyo asunto indica “información”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 14 de febrero de 2018, cuyo asunto indica “ceremonia de cierre abriendo caminos”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 12 de marzo de 2018, cuyo asunto indica “firma en libro”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 02 de abril de 2018, cuyo asunto indica “credenciales”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 20 de abril de 2018, cuyo asunto indica “fecha entrega documentos honorarios mes de abril”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 20 de abril de 2018, cuyo asunto indica “para el día lunes”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 27 de abril de 2018, cuyo asunto indica “conmemoración día del trabajador”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 28 de mayo de 2018, cuyo asunto indica “formato permisos y horas compensadas”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo asunto indica “sobre normas gráficas”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 01 de junio de 2018, cuyo asunto indica “calendario de actividades en terreno”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana



Venegas, de fecha 13 de junio de 2018, cuyo asunto indica “distribución funciones ausencia coordinadora”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 28 de junio 2018, cuyo asunto indica “autocuidado y continuidad OPD”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 22 de agosto de 2018, cuyo asunto indica “reunión”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 03 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “planificación actividades OPD 2018”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 03 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “jornadas laborales”; **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 04 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “bitácoras”; documentos todos en los que se entregan informaciones, directrices, y recomendaciones respecto de la forma de efectuarse las tareas convenidas y también los protocolos para hacer efectivo los beneficios que le correspondían a la actora. Así también **Copia de Libro Asistencia de Departamento OPD de los meses noviembre y diciembre del año 2017, y de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre todos del año 2018**, el que además fue contrastado con el **Libro de Asistencia original exhibido por la demandada**, elemento donde consta le registro de concurrencia de la actora al lugar donde presta servicios. En el mismo sentido **Anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías**, en virtud de cual se incorpora al contrato de prestación de servicios de fecha 09 de febrero de 2018 el derecho a feriado legal por 15 días hábiles; **Copia Decreto Exento N° 341/2018 de fecha 21 de marzo de 2018** en virtud del cual se aprueba anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 14 de marzo de 2018 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, en virtud de cual se incorpora al contrato de prestación de servicios de fecha 09 de febrero de 2018 el derecho a feriado legal por 15 días hábiles; **Copia de Decreto Alcaldicio**



XXXVKNREXD

**N° 1805/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017** en virtud del cual se ordena pagar a la funcionaria Diana Venegas Bastías viático simple por viaje a la ciudad de Antofagasta el día 26 de octubre de 2017 en cometido de sus funciones; **Anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 01 de julio de 2017 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías**, en virtud de cual se incorpora al contrato de prestación de servicios de fecha 15 de junio de 2017 el derecho a aguinaldo los meses de septiembre y diciembre; **Copia Decreto Exento N° 1216/2017 de fecha 25 de julio de 2017** en virtud del cual se aprueba anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 01 de julio de 2017 entre la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y doña Diana Venegas Bastías, en virtud de cual se incorpora al contrato de prestación de servicios de fecha 15 de junio de 2017 el derecho a aguinaldo los meses de septiembre y diciembre; todos instrumentos en que se materializan los beneficios o derechos de la demandante. Finalmente la declaración de las testigos **Yhajaira Dennisse Espejo Leyton, Nicole Silvanna Cortes Delgado e Ignacia Ester Estrada Hernández** quienes señalaron que la actora debía cumplir horarios de trabajo y estaba sujeta a control de sus actividades.

Se observa que los antecedentes de prueba resultan concordantes y complementarios entre sí, desde los dichos de las testigos que entregaron información genérica hasta la documental que va precisando más detalladamente la forma de control, las actividades diarias y los derechos que tiene en el desarrollo de las funciones encomendadas, lo que permite tener por acreditado el enunciado que encabeza este literal.

f) Que la demandante remitió a la demandada carta de aviso de finalización de los servicios y una copia de esta misiva a la Inspección del Trabajo todas con fecha 14 de septiembre de 2018.

Tal conclusión se obtiene de la documental consistente en **Carta autodespido enviada al empleador, copia a la Inspección del Trabajo y Boucher de envío**, en donde consta lo afirmado al inicio del literal, y en razón de que tales documentos son los idóneos para acreditar la situación y no fueron objetos de cuestionamiento en cuanto a su falsedad se tendrá por acreditada la afirmación que hace de encabezamiento.



g) Que la demandada no entregó dinero para pagar los servicios prestados por la actora entre el 25 de julio de 2018 hasta el 12 de setiembre de 2018. Asimismo los días de feriado no fueron otorgados ni compensados en dinero.

La conclusión recién anotada se debe a la ausencia de total de prueba al respecto, y habiéndose acreditado la prestación de servicios de la actora, correspondía al demandado acreditar el pago de las contraprestaciones correspondientes.

h) Que durante el periodo que la demandante prestó servicios para la demandada, ésta última no le enteró íntegra y oportunamente cotizaciones previsionales y de salud.

Ello se puede establecer con los **oficios remitidos por AFP Modelo, AFC Chile y Fondo Nacional de Salud en donde se contiene la cartola de cotizaciones de la demandante**, observándose en ellos una ausencia total de pago de cotizaciones de seguridad social por parte de la demandada, por todo el periodo laborado.

Así entonces, siendo los antecedentes aportados por instituciones ajenas al juicio, a las que no afecta directamente las resultas de este, y que la información además no fue puesta en entredicho por otro elemento de convicción incorporado al juicio oral, se tendrá por cierto lo afirmado al inicio de este apartado.

i) Que el programa OPD (Oficina de Protección de Derechos) es una iniciativa de SENAME, que tiene como objetivo contribuir a la instalación de sistemas locales de protección de derechos que permita prevenir y dar respuesta oportuna a situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes a través de la articulación de actores presentes en el territorio como garantes de derechos, el fortalecimiento de las familias en el ejercicio de su rol parental, como de la participación sustantiva de las niñas, niños y adolescentes, familias y comunidad.

Este aserto se acredita con la documental consistente en **Bases y orientaciones técnicas OPD 2015 -2018**, el cual en su acápite segundo refiere en forma textual lo consignado en el encabezamiento; y con el documento **Convenio de implementación OPD suscrito por la Ilustre Municipalidad de**



**Tocopilla y SENAME**, que hace alusión en su cláusula tercera al objetivo del programa en los mismos términos señalados.

Estos elementos de convicción no fueron objeto de controversias y por tanto a juicio del tribunal tienen la fuerza para tener por acreditado lo referido en el inicio de este apartado.

j) Que la Municipalidad de Tocopilla suscribió con SENAME convenio para la implementación del proyecto OPD requiriendo para el financiamiento del programa que la demandada aporte al menos un 25% del costo anual del proyecto, pudiendo consistir en recursos humanos, infraestructura, equipamiento movilización, materiales de oficina, entre otros.

Ello se puede establecer con la documental consistente en **Bases y orientaciones técnicas OPD 2015 -2018**, que lo señala en idénticos términos a los señalados en el encabezamiento. Asimismo las **declaraciones del representante de la demandada, Jaime Patricio Silva Hellinger**, y de la testigo **Camila Fernanda Alfaro Mondaca** quienes aseguraron al tribunal que el financiamiento en dinero del programa provenía de SENAME, mientras que la municipalidad aportaba el lugar de funcionamiento y otros bienes materiales.

Siendo la información aportada concordante y complementaria desde lo consignado por la documental hasta las precisiones efectuadas por el absolvente y la testigo en cuanto a la forma concreta del aporte municipal se tendrá por establecido lo afirmado el inicio de este literal.

k) Que el convenio para la implementación del Programa OPD suscrito entre la demandada y SENAME tenía una vigencia entre el 24 de julio de 2015 hasta el 24 de julio de 2018, con posibilidad de renovación sin necesidad de nuevo llamado a concurso si las evaluaciones arrojan un resultado positivo. Además, el mismo instrumento establece la facultad de terminar unilateralmente o bilateralmente el convenio bajo ciertas condiciones.

Para concluir aquello se tuvo en vista el **Convenio de implementación OPD suscrito por la Ilustre Municipalidad de Tocopilla y SENAME**, particularmente en sus cláusulas octava, novena y décima, que hacen referencia a las condiciones de contratación aludidas en este apartado.



En nada obsta a esta conclusión las **declaraciones de la actora** en cuanto a que el programa OPD seguiría funcionando con posterioridad al 24 de julio de 2018, pues si bien aquello puede haber ocurrido en la realidad, cierto es que luego de dicha fecha se produjo un periodo de vacío o incertidumbre donde no existió certeza respecto de la continuidad del proyecto, tal como se demuestra con la **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD**, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 28 de junio 2018, cuyo asunto indica “autocuidado y continuidad OPD” donde se consigna la necesidad de sensibilizar al Consejo Municipal para que autorizara el presupuesto para la continuidad del proyecto. Además la posibilidad de extensión de la incitativa solo ratifica el hecho que ésta tiene un plazo de vigencia definido.

Por estas razones el tribunal puede tener por establecido el aserto que abre el presente literal.

**SEPTIMO: De la naturaleza del vínculo entre las partes y del despido indirecto.** Que gran parte del debate entre las partes se centró en determinar la naturaleza del vínculo que las unió, mientras la demandante sostuvo la existencia de una relación laboral, la demandada aseveró la existencia de una relación de prestación de servicios a honorarios regulada principalmente por el derecho común.

A juicio de este tribunal, la relación que vinculó a las partes en disputa no puede ser considerada como una relación de tipo laboral, debiendo regirse de acuerdo a las normas que se estipularon en el respectivo contrato de prestación de servicios, y por ende no le resultan aplicables las normas del Código del Trabajo.

Cabe considerar al respecto el artículo 4 de la Ley 18.883 sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales que dispone que podrán contratarse sobre la base de honorarios a **profesionales** y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, **cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad**; mediante decreto del alcalde, agregando que además se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales, para finalizar señalando que **las personas contratadas a**



**honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.**

Así entonces, lo que resulta decisivo para determinar la naturaleza del vínculo contractual entre las partes dice relación con establecer dos circunstancias, primeramente, si la demandante ostenta un título profesional o técnico de educación superior, o bien es experta en determinadas materias, y en segundo lugar si las labores desarrolladas por la demandante son de aquellas accidentales y no habituales de la entidad demandada.

Pues bien, la actora fue contratada como abogada, y las labores desarrolladas por la demandante corresponden justamente a labores accidentales y no habituales de la demandada.

Efectivamente, de los hechos que se tuvieron por establecidos, se dejó sentado que la actora prestó sus servicios como abogada, al alero del “Programa OPD” y que dicho programa se implementó en la Municipalidad a través de un convenio con el SENAME, misma institución del gobierno central que entregaba fondos a la Municipalidad, para parte del financiamiento del programa, contribuyendo la demandada principalmente con la infraestructura necesaria para el funcionamiento del programa. Además, el programa tiene una fecha determinada de vigencia, ya sea que se prorrogue o no, y asimismo el objetivo de la OPD no está contemplado expresamente en las misiones y funciones contempladas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Si las labores desarrolladas por la demandante para la Municipalidad se enmarcan dentro de un Programa financiado mayoritariamente por el SENAME, tercero externo a la administración municipal, que a mayor abundamiento no se extiende de manera indefinida sino que desde su génesis contempla una época de término, que incluso existe la posibilidad de término anticipado y que además el objetivo de la iniciativa no está contemplado expresamente en la ley orgánica que la regula, aparece como razonable concluir que los servicios prestados son accidentales y no habituales para la Municipalidad, toda vez que pueden desaparecer o prescindir de ellos.



En este sentido yerra la actora al concluir que por el solo hecho de trabajar bajo supervisión, con derecho a vacaciones, feriado legal, pago de viáticos, entre otras circunstancias debe estimarse que la relación de las partes tiene una naturaleza laboral, pues como se ha señalado, el artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales autoriza la forma de contratación a través de personal a honorarios bajo ciertas circunstancias, circunstancias que se verificaron según se analizó anteriormente, prescribiendo la norma aludida que **en tal caso se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato.**

Aclarado lo anterior, y como consecuencia de aquello, se deberá rechazar la demanda de despido indirecto, atendida la naturaleza eminentemente laboral de la institución e inaplicable en el derecho civil.

**OCTAVO: De las indemnizaciones y prestaciones laborales demandadas.** Que respecto de la indemnización por años de servicio más recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo, indemnización sustitutiva de aviso previo, pago de las cotizaciones previsionales por todo el período, feriado legal y proporcional, y remuneraciones reclamadas, no se hará lugar a ellas, ya que tales conceptos derivan de una relación eminentemente laboral, vínculo contractual diverso al que unió a las partes, tal como se razonó en la consideración séptima de este fallo. De esta forma habiéndose ya definido que las normas aplicables para la relación contractual que ligó a las partes son aquellas contenidas en la propia convención, sistema jurídico que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código Laboral, aparece como improcedente hacer lugar a tales prestaciones.

**NOVENO: De la nulidad del despido.** Que si bien es cierto no existen antecedentes de prueba que den cuenta de un pago de cotizaciones previsionales por parte de la demandada, habiendo quedado establecido en el razonamiento anterior que las normas que regulan el vínculo entre las partes no es de carácter laboral, no existe obligación de la municipalidad de descontar y enterar en los institutos previsionales las cotizaciones de seguridad social, lo que lleva a concluir que la nulidad del despido no resulta aplicable en la especie ni tampoco la sanción consecuente establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo.



**DECIMO: De la prueba desestimada:** Que la prueba consistente en Informe anual y boletas de honorarios electrónica emitidas por la demandante con cargo a la Ilustre Municipalidad de Tocopilla N° 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, todas correspondientes al año 2017; Informe anual y boletas de honorarios electrónica emitidas por la demandante con cargo a la Ilustre Municipalidad de Tocopilla N° 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, todas correspondientes al año 2018, será desestimada pues el monto de los dineros percibidos por la actora en razón de los servicios prestados no fue controvertido.

Aquella consistente en **Set de seis fotografías de doña Diana Venegas en actividades; Credencial de doña Diana Venegas Bastías, de la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, en la que se identifica como funcionaria municipal de OPD-DIDECO; Fotografía de cheque emitido por la Ilustre Municipalidad de Tocopilla a nombre de Diana Venegas;** será desestimada por ser prueba descontextualizada que no pudo ser conectada con otro medio de convicción para agregarle fuerza probatoria.

La documental consistente en **Copia correo electrónico emitido por Claudia Merino, Coordinadora Oficina Protección de Derechos OPD, dirigido a doña Diana Venegas, de fecha 13 de septiembre de 2018, cuyo asunto indica “invitación vino de honor – viernes 14 de septiembre de 2018”** se desestima por haberse remitido con fecha posterior al término de los servicios.

La **Copia de ficha de contratación y/o suscripción solicitado por la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la I. Municipalidad de Tocopilla y la Ficha oferta cargo de abogado OPD decretado por OMIL Tocopilla** se desestima por ser sobreabundante en cuanto a acreditar la calificación profesional de la demandante para acceder al cargo y desarrollar sus funciones.

**Todas las sentencias y causas tenidas a la vista,** se desestiman por no acreditar hechos pertinentes de la causa, y tratarse de decisiones jurisprudenciales en casos similares.

**La demás prueba no analizada explícitamente** en el fallo se desestima por no aportar antecedentes relevantes para la resolución del asunto controvertido.



**UNDECIMO: De las costas:** Que a la parte demandante se le eximirá del pago de las costas por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, atendido el fundamento de su acción, que radica fundamentalmente en dilucidar el régimen jurídico aplicable al caso concreto.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 159, 161, 162, 168 y 425 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 4 de la Ley 18.883 sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás normas aplicables en la especie, se resuelve:

**a) Que se rechaza en todas sus partes las demandas de Despido Indirecto Justificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales** deducida por doña **Anggiela Polo Cornejo** y don **Marco Polo Cornejo**, ambos en calidad de mandatarios judiciales de doña **Diana Franceska Venegas Bastías**, en contra de **Ilustre Municipalidad de Tocopilla**, representada por don **Luis Moyano Cruz**, todos ya individualizados, por estimarse que el vínculo que unió a las partes no mantiene naturaleza laboral.

**b) Que no se condena en costas** a la demandante por haber tenido plausible para litigar.

Los documentos incorporados al juicio quedarán en custodia y deberán ser retirados por cada parte una vez que la sentencia quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de su destrucción si no son retirados en el plazo de 3 meses desde esa misma fecha.

Regístrese y archívese en su oportunidad, quedando las partes notificadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo.



**RIT O-23-2018**

**RUC 18-4-0148697-2**

Resolvió don **Pablo Noziglia Reyes**, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Tocopilla.

En Tocopilla, a catorce de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>